

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23) de la contrata.

Parte oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Cádiz 23 Marzo, 8:10 noche.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina al de la Gobernacion: «Después de recibir S. M. á las Autoridades y Corporaciones y á una Comision de Señoras, ha salido á visitar los establecimientos de Beneficencia y la Academia de Bellas Artes.

En todas partes donde se ha presentado S. M. ha sido vitoreado y aclamado con gran entusiasmo por la inmensa concurrencia que ocupaba el tránsito. A las cuatro y tres cuartos se ha embarcado S. M. para asistir á la comida dada en su honor, á bordo, por el Almirante de la Escuadra inglesa.»

Cádiz 22 Marzo, 11:5 noche.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

He ido con las demás Autoridades á bordo de la fragata *Vitoria* á saludar á S. M. el Rey, que desembarcará mañana á las once.»

Cádiz 23 Marzo, 11:40 mañana.

S. M. el Rey acaba de desembarcar, y una inmensa muchedumbre le aclama calurosamente. La ovacion que ha recibido S. M. supera á cuanto puede espresarse. El pueblo de Cádiz le demuestra su profunda admiracion y respecto y el entusiasmo con que le recibe. En este momento se dirige S. M. á la Catedral, donde se cantará un solemne *Te Deum*.»

Cádiz 23, 5:35 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil: Después del *Te Deum*, S. M.

se ha dirigido á la Casa-Aduana, recibiendo en el salon de la Diputacion á todas las Corporaciones de la provincia. Cuerpo consular, Cabildo, Audiencia y demás funcionarios públicos, cuerpos de la guarnicion, una Comision del partido constitucional y á varias personas notables.

Concluida la recepcion, S. M. ha visitado los Establecimientos de Beneficencia. El entusiasmo con que S. M. ha sido recibido en todas partes es indiscrepible.

Un numeroso gentio, que no cesaba de vitorearle, impedia el paso del carruaje, cubriéndole de flores, coronas, versos y palomas. En este momento se trasladada S. M. á bordo de la Escuadra inglesa para asistir al banquete que en su honor, le ha ofrecido el Almirante de aquella.

S. M. dormirá á bordo de la fragata *Vitoria*.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El gobierno de S. M. ha visto con el mas profundo sentimiento que la recaudacion verificada en el pasado mes de Febrero por las contribuciones territorial é industrial y por los impuestos de consumos, sal y cereales, no ha tenido la importancia que debió revistir, dada la cuantia de los débitos que en aquel período eran exigibles.

Dentro del propio mes y con arreglo á las buenas prácticas administrativas, debió realizarse, por lo que concierne al presupuesto actual, el descubierto en que quedaron por fin de Enero último las cuotas imputables al primer semestre del corriente año

económico, y las dos terceras partes de lo que aquellas importan en el tercer trimestre; pero desgraciadamente los resultados, ya conocidos, y de cuya exactitud no es lícito dudar; acusan una situacion indefendible, porque son muy contadas las provincias que han hecho efectivos en Febrero los débitos correspondientes á la primera mitad del ejercicio, y menos aun las que han conseguido que ingresaran en sus cajas por cuenta del tercer trimestre de las contribuciones é impuestos de que se trata cantidades que merezcan una apreciacion satisfactoria.

Respetuoso el Gobierno para con obligaciones anteriores á su Administracion, hasta el punto de atenderlas con tanto interés como el que le inspiraran las que han surgido de la gestion económica que vienen practicando desde que tuvo la honra de ser llamado á los consejos de S. M., se ve agobiado por unas y por otras, y en lucha perpétua con el insuficiente haber del Estado, para acudir á todas en la proporcion de su deseo. No puede nadie con razon mermarle, por otra parte, el perfecto derecho que le asiste para obligar á todo el que posee, produce y consume á que cumpla religiosamente con el precepto constitucional, por lo mismo que quiere y desea ser puntual y exacto en atender al pago de los servicios que la Administracion debe prestar al país para que se fomenten en la mayor escala posible sus intereses morales y materiales.

Guiado por estas consideraciones, el ministro que suscribe se ha dirigido á los gobernadores de las provincias repetidas veces escitando su celo para que favorecieran y secundaran tan justos y naturales propósitos. porque como representantes mas caracterizados del Gobierno en ellas y uni-

dos á él por una perfecta identidad de aspiraciones, nadie con mejor criterio por la alta inspeccion que ejercen en materia de Hacienda, ni con mas autoridad, podian conciliar los entorpecimientos que suscitara la ejecucion de tan importante cometido. El resultado conseguido hasta hoy, salvas las escepciones que deben hacerse, y para las cuales el Gobierno de S. M. guarda su consideracion mas distinguida, deja por desgracia mucho que desear; mas no por eso desconfia de reparar con la eficaz y autorizada mediacion de los funcionarios de la clase de V. S. el daño que ha tenido forzosamente que experimentar el Tesoro en muchas localidades, por consecuencia del escaso rendimiento que han ofrecido los tributos públicos.

La Administracion, que ha sido para con los deudores á la Hacienda todo lo benévola que consientan los altos deberes de imparcialidad y de justicia que tiene que cumplir para conservar su merecido prestigio; que ha prodigado en la medida posible, y sin censurables preferencias, sus conciliadoras amonestaciones para traer al contribuyente al estricto cumplimiento de sus compromisos, con el fin de evitarle los perjuicios que lleva consigo el apremio y la ejecucion que las leyes autorizan contra los morosos; al ver que no son debidamente apreciadas estas consideraciones, y que la tributacion no corresponde á ellas, tiene de hoy mas que prescindir de todas las que no sean justas, ante la inflexible presion de las circunstancias, para evitar mayores males, que afectarían profundamente al buen régimen del Estado.

Aunque haya que lamentarlo, y en ello el primero es el Gobierno, se hace ya de todo punto preciso que la instruccion de 3 de Diciembre de 1869,

y la Real orden de 6 de Febrero próximo pasado, comunicada á V. S. por este Ministerio, se apliquen desde luego contra toda corporacion ó particular que por los conceptos referidos, ó por cualquier otro de los que constituyen la masa tributaria, se halle en descubierto para con la Hacienda. Sobre ello no puede haber el menor reparo, y solamente dejándose inducir por el error es como habrá quien crea y sostenga que dentro del período electoral le está vedado en absoluto á la Administracion dirigir sus procedimientos de apremio contra los deudores. No es así como debe rectamente interpretarse el art. 171 de la ley de 20 de Agosto de 1870, cuyo sentido se halla perfectamente aclarado por la Real orden de 18 de Enero de 1871, reproducida por otra de 30 de Diciembre de 1876, que publicó la *Gaceta* de 1.º de Enero del año actual. segun las que son apremiables dentro del actual periodo electoral, como en cualquier otra circunstancia, todos los débitos reconocidos, liquidados y contraidos en las cuentas del Estado del corriente ó de anteriores ejercicios. Hay, por tanto, error notable en suponer que lo que la ley citada dispuso, autoriza para que desde que se convocan los comicios se abra un paréntesis en la gestion de cobranza por contribuciones é impuestos, que no se cierra hasta que se han elegido los Representantes del pais, de la provincia ó del municipio, cuando ni hay ni puede haber la misma solucion de continuidad para lo que se relaciona con el pago de los servicios, incesantemente solicitado lo mismo en aquel periodo que en cualquier otro tiempo.

En tal concepto, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer encargue á V. S. muy particularmente que desde el momento que reciba la presente circular, que tambien se

comunica al Jefe económico para su gobierno y estricta observancia en cuanto le concierne, reclame de dicho funcionario los datos necesarios, y de la Autoridad militar de la provincia la proteccion que juzgue conveniente, para que, sin perjuicio de respetar hasta la fecha que se haya prefijado las concesiones de suspension de apremio otorgadas por este ministerio en casos especiales, se active la gestion cobratoria en esa provincia por cuantos trámites determinan las instrucciones vigentes; en el concepto de que todo resultado que no signifique haber hecho efectivos dentro del presente mes los débitos que pertenezcan á los cupos del primer semestre del actual año económico, al propio tiempo que el total importe del tercer trimestre de las contribuciones é impuestos de que se ha hecho mérito, causará el desagrado de S. M., y el Gobierno lo tendrá muy en cuenta para adoptar las medidas que el mejor servicio del Estado reclame.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines, esperando que se servirá acusar su recibo á correo vuelto Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1877.—Barzanallana.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 213.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia. guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Pablo Lopez Sanchez, Juan Salvan Reivach, Francisco Barceló Mas, Cayetano Diaz Capean y Francisco Canturri Oller, sentenciados en rebeldía por el delito de desercion, como individuos de marinería, y que serán puestos en su caso á disposicion de este Gobierno.

Oviedo 19 de Marzo de 1877.— El Gobernador, Martin Tosantos.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras.

NOMINA de los propietarios cuyas fincas han de ser ocupadas en el concejo de Cangas de Tineo, las obras de la seccion de Pola de Allande á Cangas de Tineo, correspondiente á la carretera de tercer orden de Grandas de Salime al referido Cangas de Tineo.

Nombres.	Vecindad.	Concejo.	Clase de cultivo.
Vicente Rodriguez.	P. de Allande.	P. de Allande	Prado.
Ramona Gonzalez	Idem	Idem	Huerta.
Antonio Ranos.	Idem	Idem	Prado.
José Fernandez.	Idem	Idem	Idem
Nicolás Argüelles.	Cimadevilla.	Idem	Castañado.
Diego Villasonte.	Pola.	Idem	Prado.
Idem.	Idem	Idem	Idem
Antonio Alvarez.	Idem	Idem	Huerta.
José Fernandez.	Idem	Idem	Castañado.
Ceferino Arganza.	Idem	Idem	Idem
Pedro Valledor.	Idem	Idem	Tierra de labor
José Fernandez.	Idem	Idem	Prado.

Nombres.	Vecindad.	Concejo.	Clase de cultivo.
Idem	Idem	Idem	Castañado.
Juan Organzua.	Idem	Idem	Idem
Gumersindo Argüelles.	Cereceda.	Idem	Idem
Idem	Idem	Idem	Idem
Juan Organzua.	Pola.	Idem	Prado.
Gumersindo Argüelles.	Cereceda.	Idem	Castañado.
Idem	Idem	Idem	Prado.
Idem	Cereceda.	Idem	Prado.
Francisco Blanco.	Pola.	Idem	Castañado.
Manuel Olloa.	Culebreto.	Idem	Idem
Joaquin Ochoa.	Peñaseita.	Idem	Idem
Antonio Gutierrez.	Cereceda.	Idem	Idem
Antonio Garcia Alvarez.	Idem	Idem	Idem
Diego Gonzalez.	Idem	Idem	Idem
Antonio Gonzalez.	Idem	Idem	Idem
José Queipo.	Idem	Idem	Idem
Teresa Blanco.	Idem	Idem	Idem
Terreno comun.	Cereceda.	Idem	Monte bajo.
José Queipo.	Idem	Idem	Castañado.
Idem	Idem	Idem	Prado.
Antonio Ramos.	Pola.	Idem	Castañado.
Antonio Garcia.	Cereceda.	Idem	Idem
Diego Gonzalez.	Idem	Idem	Idem
Nicolás Cerume.	Idem	Idem	Idem
Juan Arias.	Idem	Idem	Prado.
Fernando Garcia.	Balbona.	Idem	Castañado.
Idem	Idem	Idem	Prado.
Nicolás Gonzalez.	Cereceda.	Idem	Castañado.
Fernando Garcia.	Balbona.	Idem	Idem
Manuel Hidalgo.	Carballedo.	Idem	Idem
Gumersindo Argüelles.	Cereceda.	Idem	Monte de robles.
Idem	Idem	Idem	Castañado.
Manuel Hidalgo.	Carballedo.	Idem	Idem
Francisco Rodriguez Argüelles.	Cereceda.	Idem	Prado.
Antonio Garcia Alvarez.	Idem	Idem	Idem
Nicolás Garcia Suen.	Idem	Idem	Idem
Idem	Idem	Idem	Castañado.
Manuel Garcia Allande.	Tamuño.	Idem	Idem
Terreno comun.	Id. y Cereceda	Idem	Monte de robles.
Juan Arias.	Cereceda.	Idem	Castañado.
Idem	Idem	Idem	Prado.
Nicolás Cerance.	Cereceda.	Idem	Castañado.
Terreno comun.	Tamuño y Cereceda.	Idem	Monte bajo.
Manuel Garcia Rodriguez.	Tamuño.	Idem	Idem
Terreno comun.	Tamuño y Cereceda.	Idem	Idem
Manuel Garcia Rodriguez.	Tamuño.	Idem	Idem
Terreno comun.	Tamuño y Cereceda.	Idem	Idem
Francisco Rodriguez Argüelles.	Cereceda.	Idem	Prado.
Idem	Idem	Idem	Monte bajo.
Manuel Fernandez.	Tamuño.	Idem	Castañado.
Idem	Idem	Idem	Prado y molino
Terreno comun.	Cereceda y Tamuño.	Idem	Monte bajo.
Gumersindo Argüelles.	Cereceda.	Idem	Idem
Manuel Gonzalez.	Idem	Idem	Prado.
Manuel Fernandez.	Tamuño.	Idem	Castañado.
Terreno comun.	Cereceda y Tamuño.	Idem	Monte bajo.
Manuel Garcia Rodriguez.	Tamuño.	Idem	Idem
Manuel Garcia Allande.	Idem	Idem	Idem
Gumersindo Argüelles.	Cereceda.	Idem	Idem
Estéban Garrido.	Idem	Idem	Idem
Manuel Garcia Rodriguez.	Tamuño.	Idem	Castañado.
Nicolás Gonzalez.	Cereceda.	Idem	Monte bajo.
Herederos de D. José Estrada.	Villavasez.	Idem	Castañado.
Manuel Garcia Allande.	Tamuño.	Idem	Idem
Juan Arias.	Villavasez.	Idem	Idem
Juan Allande.	Cereceda.	Idem	Idem
Gumersindo Argüelles.	Idem	Idem	Idem
Herederos de D. José Estrada.	Villavasez.	Idem	Idem
Idem	Idem	Idem	Monte bajo.
Manuel Garcia Allande.	Tamuño.	Idem	Castañado.
Nicolás Azcarate.	Linares.	Idem	Prado
Juan Arias.	Villavasez.	Idem	Castañado.
Antonio Garcia Alvarez.	Cereceda.	Idem	Idem
Manuel Garcia Allande.	Idem	Idem	Idem
Antonio Garcia Alvarez.	Idem	Idem	Idem
Gumersindo Argüelles.	Idem	Idem	Idem

Nombres.	Vecindad.	Concejo.	Clase de cultivo.
Antonio Gonzalez Longo.	Idem	Idem	Tierra de labor
Juan Arias.	Idem	Idem	Castañado.
Maria Rodriguez.	Piniella.	Idem	Idem
Juan Garcia Vitoria.	Idem	Idem	Idem
Maria Rodriguez.	Villavasez.	Idem	Monte, casta- ñado.
Manuel Garcia.	Tamuño.	Idem	Idem
Josefa Gonzalez.	Villavasez.	Idem	Idem
Julian Gomez.	Idem	Idem	Idem
Juan Fernandez.	Idem	Idem	Prado.
Manuel Villasonte.	Idem	Idem	Idem
Alonso Fernandez.	Idem	Idem	Idem
Gabina Vitoria.	Idem	Idem	Castañado.
Francisco Gomez.	Tamayanes.	Tineo.	Idem
Manuel Villasonte.	Villavasez.	P. de Allande	Idem
Nicolás Menendez Pertierra	Idem	Idem	Idem
Manuel Queipo.	Idem	Idem	Idem
Manuel Rodriguez de Lla- no.	Moure.	Tineo.	Idem
Nicolás Menendez Pertierra	Villavasez.	P. de Allande	Idem
Idem	Idem	Idem	Prado.
Juan Fernandez.	Idem	Idem	Castañado.
Alonso Fernandez.	Idem	Idem	Prado.
Nicolás Menendez Pertierra	Idem	Idem	Idem
Manuel Rodriguez de Llano	Moure.	Tineo.	Idem
Juan Fernandez Valle.	Villavasez.	P. de Allande.	Castañado.
Alonso Fernandez.	Idem	Idem	Prado.
Herederos de D. Bonifacio La Riva.	Avilés.	Avilés.	Idem
Alonso Fernandez.	Villavasez.	P. de Allande.	Castañado.
Herederos de D. Bonifacio la Riva.	Avilés.	Avilés.	Idem
Manuel Rodriguez Estrada	Villavasez.	P. de Allande.	Castañado.
Alonso Fernandez.	Idem	Idem	Tierra.
Manuel Rodriguez.	Idem	Idem	Idem
Julian Gomez.	Idem	Idem	Idem
Leandro Florez Uria.	Murios de Bi- meda.	C. de Tineo.	Idem
Manuel Rodriguez Estrada.	Villavasez.	P. de Allande.	Monte bajo.
Idem	Idem	Idem	Prado.
Idem	Idem	Idem	Monte bajo.
Nicolás Menendez Pertierra	Idem	Idem	Castañado.
Juan Fernandez.	Idem	Idem	Idem
Idem	Idem	Idem	Prado.
Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Idem	Idem	Castañado.
Idem	Idem	Idem	Prado.
Idem	Idem	Idem	Castañado.
Francisco Gomez.	Tamayanes.	Idem	Idem
Barbara Rodriguez.	Idem	Idem	Idem
Manuel Rodriguez Estrada.	Villavasez.	Idem	Idem
Julian Gomez.	Idem	Idem	Idem
Alonso Fernandez.	Idem	Idem	Idem
Francisco Quirós.	Idem	Idem	Idem
Manuel Queipo.	Idem	Idem	Idem
Manuel Vilasonte.	Idem	Idem	Idem
Manuel Rodriguez de Llano	Moure.	Idem	Idem
Julian Gomez.	Villavasez.	Idem	Idem
Terreno comun.	Idem	Idem	Monte bajo.
Manuel Villasonte.	Idem	Idem	Prado.
Idem	Idem	Idem	Idem
Nicolás Asenso.	Linares.	Idem	Castañado.
Juan Rodriguez de la Hera	Idem	Idem	Idem
Idem	Idem	Idem	Prado.
Idem	Idem	Idem	Molino.
Manuel Gomez.	Idem	Idem	Castañado.
Fernando Villedor.	Idem	Idem	Idem
José Fontaniella.	Idem	Idem	Idem
Nicolás Azcárate.	Idem	Idem	Idem
Josefa Gonzalez.	Villavasez.	Idem	Idem
Gumersindo Argüelles.	Cereceda.	Idem	Prado.
Fernando Villedor.	Linares.	Idem	Castañado.
Fernando Villedor.	Idem	Idem	Prado.
Rosalía Fernandez.	Idem	Idem	Castañado.
Celestino Rodriguez Villa- sonte.	Oterol.	Idem	Prado.
Nicolás Asenso.	Linares.	Idem	Idem
Joaquina Fernandez Valen- tin.	Idem	Idem	Tierra.
Manuel Gomez.	Idem	Idem	Prado.
Idem	Idem	Idem	Tierra.
Nicolás Azcárate.	Idem	Idem	Prado.
Idem	Idem	Idem	Tierra.
Nicolás Asenso.	Idem	Idem	Idem
José Fontaniella.	Idem	Idem	Idem
Leandro Villedor.	Idem	Idem	Idem
José Fontaniella.	Idem	Idem	Prado.
Juan Rodriguez.	Idem	Idem	Castañado

Nombres.	Vecindad.	Concejo.	Clase de cultivo.
Idem	Idem	Idem	Prado.
Idem	Idem	Idem	Castañado.
Antonio Perez.	Idem	Idem	Prado.
Leandro Villedor.	Idem	Idem	Castañado.
Juan Rodriguez de la Hera.	Idem	Idem	Idem
Antonio Perez.	Idem	Idem	Idem
Idem	Idem	Idem	Prado.
Nicolás Azcárate.	Idem	Idem	Idem
Rosalía Fernandez.	Idem	Idem	Castañado.
Idem	Idem	Idem	Molino.
Terreno comun.	Idem	Idem	Monte bajo.
Maria Fernandez Valentin.	Idem	Idem	Castañado.
Pedro Vicente Fernandez.	Otero.	Idem	Monte bajo.
Manuel Acebedo.	Idem	Idem	Idem
Antonio Rodriguez.	Idem	Idem	Idem
Pedro Vicente Fernandez.	Idem	Idem	Prado.
Gumersindo Argüelles.	Cereceda.	Idem	Castañado.
Juan Rodriguez Chambo.	Puelo.	C. de Tineo.	Prado.
Manuel Rodriguez Santa Ana.	Idem	Idem	Idem
Manuel La Linde.	Idem	Idem	Prado.
Terreno comun.	Otero.	P. de Allandé.	Monte alto.

Lo que se publica en cumplimiento de las disposiciones vigen-
tes, á fin de que los interesados en la expropiacion puedan producir
ante mi autoridad, en el preciso é improrogable término de quince
dias, contados desde la insercion de la presente en el «Boletin ofi-
cial las reclamaciones que tengan por conveniente.

Oviedo 5 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Martin Tosan-
tos.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Concluido que fué el término con-
cedido para la adquisicion de cédulas
personales sin recargo y la próroga
de 29 de Noviembre comunicada á to-
dos los Administradores subalternos
de la provincia, procede desde luego
la aplicacion de lo dispuesto en el ca-
pitulo 5.º, art. 43 y siguientes de la
Instruccion de 18 de Agosto último.
Y como estas disposiciones que son
desde hoy de ineludible cumplimiento
se llevarán á efecto segun orden de la
Direccion general de Impuesto fecha
14 del actual, con arreglo á lo dis-
puesto en la Instruccion de 3 de Di-
ciembre de 1869 se anuncia y hace
público en este periódico oficial de
que los morosos en el cumplimiento
de las superiores disposiciones no pue-
dan excepcionar la ignorancia de las
resoluciones dictadas sobre el parti-
cular.

Oviedo 20 de Marzo de 1877.—Joa-
quin Ozores. 6

Juzgados.

*Juzgado de primera instancia
de Gijon.*

Don Segismundo Garcia Borron, Juez
de primera instancia de la misma
y su partido.

Por el presente edicto hago saber:
que en este Juzgado se presentó por el
procurador Don Gregorio Gonzalez, en
nombre de Doña Rita Gonzalez Posada
y Cuervo, vecina de la parroquia de
Perlora, concejo de Carreño: demanda
ordinaria sobre pertenencia y adjudi-

cacion como de su libre propiedad de
los bienes que constituyen la Capella-
nia titulada del «Santo Nombre de
Jesús,» fundada en dicha parroquia
como pariente de preferente derecho,
en la que se dictó la siguiente provi-
dencia:

PROVIDENCIA.

Juez señor Garcia Borron.—Gijon
veinte y dos de Marzo de mil ocho-
cientos setenta y siete.

Por presentada esta demanda con
el poder en virtud del cual se tiene por
parte al procurador Gonzalez y docu-
mentos que la acompaña.

Se admite en cuanto há lugar en
derecho, y de ella se confiere traslado
con emplazamiento y término de nue-
ve dias al señor Promotor Fiscal y á
cuantos se crean con derecho á los
bienes de la Capellanía del «Santo
Nombre de Jesús,» á quienes por ig-
norarse los que son y su domicilio, se
les emplaze por medio de edictos que
se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de
la provincia y *Gaceta de Madrid* y
fijarán en los sitios públicos de esta
villa para que dentro de dicho tér-
mino, contado desde el dia en que en
la *Gaceta* tenga lugar, comparezcan á
contestarla.

Lo mandó y firma dicho señor Juez,
doy fé.—Segisgundo Garcia Borron.

Para que llegue á conocimiento de
las personas que se crean con derecho
á dichos bienes y dentro del término
fijado, comparezcan en este Juzgado
á contestar á la referida demanda,
pongo el presente que firmo en Gijon
á veinte y tres de Marzo de mil ocho-
cientos setenta y siete.—Segismundo
Garcia Borron.—Por su mandado, Hi-
ginio A. Pedrosa.

COMISION-INVESTIGACION
DE BIENES NACIONALES
provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y de 1.º de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 27 de Abril próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano. Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Número 1463 del inventario.—Un monte comun en abertal, sito en término de Pando, llamado las Llamargas, parroquia de Valdesoto, concejo de Siero, procedente de comunes: estension de 7 y 1/2 dias de bueyes (1,19,51 hectáreas) de mala calidad; linda Saliente camino, sebe y bienes de José Lopez Diaz, Sur bienes de Manuel Martinez, Poniente sebe y bienes de José Somonte y otros, y Norte sebe y bienes de Francisco Palacio y mas de José la Villa. Se ha capitalizado por la renta de 7 pesetas graduada por los peritos en 157,50 y tasado en 225 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasada por los peritos don Francisco Alonso y Piquero y don Rodrigo Fernandez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Pravia.

Número 1462 del inventario.—Un terreno á pasto y peñedo, llamado Foniedo, sito en el pueblo de Ferreros parroquia de Llamero, concejo de Candamo, procedente de comunes: estension seis dias de bueyes (75,56 áreas) de inferior calidad, linda Norte tierra de Francisco Aguirre y consortes y otros, Sur camino y derrumbadero, Este herederos de don Francisco Cuervo y Oeste los mismos herederos, y José Alvarez y otros. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasado en 05 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasado por los peritos don José Lopez y don Manuel Cuervo, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Gijon.

Número 1466 del inventario.—Un terreno en abertal inculto, sito en el punto nombrado Monte de la Tejera, parroquia de Perlora, concejo de Carreño, procedente de comunes: estension 11 dias de bueyes (1,38,38 hectáreas) de inferior calidad y secano; linda Norte bienes de don Félix Prendes y don José Pola, Sur camino público, Este con terreno de la tejera

que se halla por dividir y Oeste camino peaton y bienes de los herederos de don Antonio Prendes. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasado en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1467 de id.—Un terreno en abertal en el punto nombrado Cotaron, parroquia de Ceares, concejo de Gijon, procedente de comunes: estension un dia de bueyes (12,58 áreas) de tercera clase y secano; linda Norte bienes de doña Juana Cifuentes hoy sus herederos, Sur la carretera nueva que se dirige á Contrueces, Este camino servidero y Oeste herederos de doña Juana Cifuentes. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasado en 80 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasados por los peritos don Manuel Garcia Bango, don José Alvarez Garcia y don Juan Garcia Gilledo, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el Ayuntamiento de Carreño y el tercero por el de Gijon.

Partido de Laviana.

Número 1464 del inventario.—Un monte llamado Cuesta de San Justo, en abertal, sito en la parroquia de Turiellos, concejo de Langreo, procedente de comunes: estension 64 1/2 dias de bueyes (8,11,41 hectáreas) de tercera calidad y en ciertos puntos tiene abedules de cria, linda Saliente bienes de Gabriel Blanco y otros, y monte comun, Sur bienes de Manuel Fernandez, Poniente y Norte camino. Se ha capitalizado por la renta de 48 pesetas, graduada por los peritos en 1080 y tasado en 1600 pesetas tipo para la subasta.

Número 1465 de id.—Un control de monte llamado Fuente del Dornon, con algunos abedules de cria y tres robles, sito en los mismos términos y procedencia que el anterior: estension 6 y 1/2 dias de bueyes (81,77 áreas) de tercera calidad; linda Norte cárcaba y bienes de Juan Braga, Saliente y Sur camino, y Poniente sebe y bienes de Simón Nespral. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas graduada por los peritos en 112,50 y tasado en 138 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes del Estado.

Clero.

Número 4895 del inventario y del de permutacion.—Una finca llamada la Vega de abajo, sita en la parroquia de Turiellos, concejo de Langreo, procedente del Cabildo Catedral, que lleva Maria Canga, hoy don Tomas Alonso. En esta finca existen tres casas dos construidas y otra en construccion, cuyos tres solares ocupan una superficie de 336 metros cuadrados y además hay á labor pegante á ellos 236 metros cuadrados; linda Saliente camino, Sur con la carretera, Poniente bienes de Fran-

cisco Canga y Norte casa de Manuel Alvarez y bienes de Francisco Canga. Esta finca con los tres solares que hacen una estension de 572 metros cuadrados, se ha capitalizado por la renta de 45 pesetas graduada por los peritos en 1012,50 y tasado en 1500 pesetas, tipo para la subasta.

Número 4994 de idem.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en Cotorraso, parroquia de Lada, concejo de Langreo, procedente del Santuario de Lada, que lleva Antonio Rodriguez, y son como siguen:

Una casa sin número de poblacion, con su cuadra pegante á ella que ocupa una superficie de seis metros de línea con el ancho de cinco que hace una área de treinta metros cuadrados: linda derecha segun su entrada con casa de Manuel Garcia, izquierda otra del Sr. Marqués de Camposagrado, trasera con bienes de esta procedencia y delantera antojana de la casa. Tasada en renta en 5 pesetas y en venta en 150.

Dos huertos detrás de dicha casa, destinados á labor, que tienen de estension medio dia de bueyes (6,29 áreas), de tercera calidad con una higuera y un pumar; linda Saliente sebe que les cierra, Sur con la mencionada casa cuadra, Poniente bienes de Antonio Rodriguez y Norte bienes del Manuel Montes. Tasados en renta en 3 pesetas y en venta 100.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180 y tasadas en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Francisco Alonso y Piquero y don Francisco Torres, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitiran posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas as fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuaran pagandose en los quince plazos á catorce años que previene el artículo sexto de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada, ó diferido conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse á tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 Mayo y 30 de Junio 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con cargas alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion, surran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de

un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitiran en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutaran de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base sesta, Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideraran adquirentes á directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base sesta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra preferal a de pago de plazos posteriores al por mero, se regiran por lo dispuesto en la citada base sesta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 24 del 3 de Agosto del mismo año.)

11. Conforme á lo prevenido en la ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último, el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

12. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Pravia, Gijon y Laviana, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 19 de Marzo de 1877.—El Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las colativas Capellanias de sangre.

IMPRESA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.